

Expediente de Transparencia: 19/2023

Solicitante: [REDACTED]

Visto su escrito, presentado en el Registro de la Universidad Complutense de Madrid (UCM en adelante), en el que solicita acceso a la información pública, esta Secretaría General adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2023 se recibió en el Registro de la UCM escrito de [REDACTED] por el que solicita diversas informaciones relacionadas con la Convocatoria de Ayudas UCM de matrícula en estudios oficiales de Grado y Máster

del curso 2022-23.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE núm. 295, de 10/12/2013), y 30 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 94, de 22/04/2019 y BOE núm. 163, de 09/07/2019), todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Segundo.- La competencia para resolver las solicitudes de acceso corresponde, a tenor de los artículos 13 y 17 de la Ley 19/2013 y 32.a) de la Ley 10/2019, al organismo o institución obligada que haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones la información o documentación solicitada, y que disponga de ella.

En este caso se pide información acerca de una convocatoria de ayudas destinadas a estudiantes matriculados en la UCM, por lo que le corresponde a esta Universidad tramitar la presente solicitud.

Se trata de la Convocatoria de Ayudas UCM de matrícula en estudios oficiales de Grado y Máster del curso 2022-23, que puede consultarse en la siguiente dirección: <https://www.ucm.es/ayudas-de-matriculas>

Esta resolución se refiere exclusivamente a esta convocatoria.

Tercero.- En la solicitud se contienen varias afirmaciones en relación con la tramitación de la convocatoria de ayudas.

El derecho de acceso ha de ejercitarse de conformidad con la Ley, estando está sujeto a determinados límites.

En lo que ahora interesa, es aplicable la previsión contenida en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, según la cual *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.

La misma excepción se recoge en la disposición adicional primera de la Ley 10/2019.

Por tanto, la legislación de transparencia excluye expresamente su aplicación de los procedimientos en curso.

En el presente supuesto nos encontramos ante una solicitud formulada por quién ostenta la condición de interesado en el procedimiento, puesto que, de acuerdo con lo indicado por el propio petionario, solicitó participar en esta convocatoria de ayudas.

La resolución de esta convocatoria, que puede consultarse en la citada página *web* de la UCM es de 28 de marzo de 2023. En estos momentos está, pues, en vigor el plazo para presentar recurso administrativo, para cuya interposición está legitimado el solicitante si efectivamente presentó solicitud de participación.

Así pues, en la fecha de resolución de esta solicitud este procedimiento no ha finalizado para el petionario, por lo que resulta aplicable el precepto citado.

Esta solicitud no puede, pues, ser atendida.

Cuarto.- En relación con esta petición, así como otras similares recibidas del mismo interesado, resulta conveniente recordar la finalidad de la legislación de transparencia.

El principal objetivo de la transparencia pública es otorgar a la ciudadanía la capacidad de rendir cuentas de la actuación de los responsables públicos. Según se expresa en el preámbulo de la Ley 19/2013, *“la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.”*

En resumen, el derecho de acceso es un medio para el ejercicio de este control de la actividad pública, facilitando su conocimiento.

En el presente caso, y en otros similares, el objeto por el que se demanda información se enmarca en la actividad normal del órgano, en concreto aquí la concesión de ayudas. En el desarrollo de esta actividad normal, como puede ser la

de este supuesto, o cualesquiera otra desarrollada cotidianamente por el UCM en el ejercicio de las actividades derivadas del servicio público que le compete, la educación superior, se establecen numerosas relaciones con diferentes interesados. Estas relaciones, de sujeción especial deben resolverse por los cauces previstos para ello, sin que otras vías, como pudieran ser los procedimientos de transparencia, se conviertan en una suerte de segunda instancia, paralela al procedimiento material previsto legalmente.

Por ello, como no puede ser de otro modo, las peticiones de transparencia que se sustenten en actuaciones dentro de un proceso en curso están abocadas a la desestimación, sin ser de utilidad al interesado.

Ello se deriva de que la transparencia es un medio de conocimiento para un mejor control de la actividad realizada. En ningún caso constituye el cauce adecuado para la reclamación o enmienda de posibles actuaciones erróneas o irregulares, que deben ser dirimidas, en su caso, por las vías que para ello prevé el ordenamiento.

En otras palabras, las actuaciones de transparencia permiten conocer qué se ha hecho, pero no enjuiciar la legalidad o pertinencia de lo realizado.

Quinto.- Por último, es necesario detenerse sobre dos cuestiones que menciona el solicitante.

Por un lado, en su petición el interesado alude a la comisión de un posible delito. Lógicamente, de sospecharse la concurrencia de una conducta presuntamente delictiva debe acudir a las autoridades correspondientes para su consideración, tal como se prevé en nuestro ordenamiento jurídico.

Como parece evidente, en la política de transparencia no se incluye la evaluación o resolución de conductas que pudieran constituir ilícitos criminales.

Finalmente, el escrito contiene asimismo unas consideraciones de posibles conductas futuras.

Como se ha indicado, la transparencia es un elemento de control de la actividad pública. No cabe, pues, en ningún caso el enjuiciamiento o toma en consideración de actividades futuras.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expresados, esta **Secretaría General ha acordado DESESTIMAR la presente solicitud.**

La presente resolución pone fin a la vía administrativa y es recurrible en el plazo de 2 meses contados desde la recepción de su comunicación electrónica directamente ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid, conforme a lo establecido en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013 y 43.7 de la Ley 10/2019.

Asimismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la recepción de su comunicación electrónica, podrá interponerse reclamación potestativa y previa a su impugnación en vía contenciosa ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, conforme a los artículos 47 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Madrid, a fecha de firma electrónica

LA SECRETARIA GENERAL
(PD Decreto Rectoral 1/2021, de 11 de enero de 2021)
Araceli Manjón-Cabeza Olmeda